



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340624711

Fecha: 06-11-2008

Bogotá, D.C.

Señor
GERMÁN SARMIENTO APOLINAR
Representante
FLOTA LA MARACENA S.A
Calle 17 No. 113 – 26
FONTIBÓN

Asunto: Transporte
Resolución 8935 de 1996

De manera atenta me permito dar respuesta a su petición remitida por la Subdirección de Transporte a través del memorando 20084140585833, mediante la cual solicita se declare la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 8935 de 1996. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Oficina Asesora Jurídica mediante memorando MT 1350- 1 57379 del 1 de diciembre de 2005, emitió concepto jurídico a la Subdirección de Transporte sobre la Declaratoria de Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la Resolución 8935 del 30 de diciembre de 1996, "por la cual se autoriza rutas y horarios a la empresa Transportes Morichal S.A" en los siguientes términos:

"El Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 0008935 del 30 de diciembre de 1996, autorizó las siguientes rutas y horarios a la empresa TRANSPORTES MORICHAL S.A. así:

Ruta No. 1 Villavicencio – Yopal y Viceversa

Saliendo de Villavicencio: 06:10

Saliendo de Yopal: 17:10

Característica del Servicio: Frecuencia: Diaria, Clase de Vehículo: Microbús, Nivel de Servicio: Corriente.

La empresa FLOTA SUGAMUXI S.A demandó ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la nulidad de las Resoluciones 8935 de 1996 mediante la cual autorizó rutas y horarios a la empresa Transportes Morichal S.A. y la 1507 de 1997 que rechazó el recurso de reposición, interpuesto contra el primer acto administrativo.

W



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340624711

Fecha: 06-11-2008

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, a través de Sentencia del 5 de septiembre de 2001, Consejera Ponente: OLGA INÉS NAVARRETE BARRERO, Expediente: 3-7549, una vez analizados los argumentos expuestos, encuentra la sala que no resulta procedente la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 8935 del 30 de diciembre de 1996 y 1507 del 20 de marzo de 1997.

Así mismo, con relación al decaimiento del acto administrativo el citado fallo sostuvo que: *"Por último se refiere la parte demandante al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo: la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria la cual se configura, entre otros, cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoyó el respectivo acto.*

La Resolución 8935 de 1996 tuvo como fundamento legal los decretos 2171 de 1992 y 1618 de 1996, aunque en la práctica solo se basó en éste último.

El Decreto 1618 de septiembre 9 de 1996, por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio público del transporte, tuvo como fin asegurar la continua prestación del servicio público de transporte, en los departamentos afectados por problemas de orden público, para lo cual, las empresas, sociedades cooperativas que presten el servicio de transporte terrestre de pasajeros deberán tener su sede principal en estos departamentos.

El 27 de diciembre de 1996, mediante Decreto 2368 de esa fecha, se derogó el Decreto 1618 de 1996 consignándose en los considerandos segundo y tercero:

No es difícil observar que el decreto 1618 de 1996 fue expedido en una situación coyuntural para aliviar la situación de ciertos departamentos afectados por problemas de orden público lo que le daba una connotación de "temporalidad perentoria", lo cual se corrobora con la expresión anotada en el decreto que lo derogó cuando se dijo explícitamente que, *"cumplido el objeto del decreto se hace necesaria su derogatoria".*

Cuando se expidió la resolución 8935 – el 30 de diciembre de 1996- estaba vigente el Decreto 1618 de 27 de diciembre de 1996, el cual dejaría de regir a partir del 31 de diciembre de 1996; es decir, después de la autorización otorgada a la empresa Transportes Morichal S.A. que sin éste perdía su fundamento, y si la Resolución fue impugnada por la Empresa demandante, debe tenerse en cuenta que la decisión administrativa fue adoptada con base en una norma vigente, ya que si con posterioridad dicho fundamento de derecho desapareció del mundo jurídico, lo que ocurrió fue el decaimiento del acto administrativo a tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 66 del C.C.A., pero tal circunstancia, en principio y por sí sola, no constituye causal de nulidad conforme lo dispuesto en el artículo 84 del C.C.A."

W



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340624711

Fecha: 06-11-2008

Conviene aclarar que el decaimiento del acto administrativo se presenta por circunstancias sobrevinientes y posteriores a la expedición del mismo, de modo que no afectan su validez, tal como lo prevé el numeral 2º. del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, esto es, la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho del acto, de ahí que los efectos del decaimiento se produzcan hacia el futuro (ex - num) por lo tanto no afecta las situaciones anteriores así se encuentra sub-júdice. Es por ello que el Consejo de Estado ha sostenido que el decaimiento del acto administrativo no se admite como causal de nulidad y por lo tanto la pérdida de fuerza ejecutoria derivada del mismo se invoca como una excepción.

Así las cosas, la Resolución No. 08935 del 30 de diciembre de 1996 goza de plena validez y vigencia y es improcedente la figura del decaimiento del acto administrativo, toda vez que ni la disposición soporte para su expedición Decreto 1618 de 1996, ni el acto administrativo de carácter particular, condicionaron la vigencia al transcurso del tiempo o a las condiciones de orden público.

De tal manera que el mecanismo legal para revocar el citado permisos sería mediante el procedimiento ordinario previsto en el Decreto 3366 de 2003, como consecuencia de sobrevenir alguna de las causales de suspensión o cancelación de los permisos de operación (artículo 45 y 46)".

En este orden de ideas, la Oficina Jurídica de esta entidad ratifica lo expresado en el memorando antes citado, sin perjuicio que su representada adelante otras acciones.

Cordialmente

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C Subdirector de Transporte